

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Nulidad de Matrimonio para su estudio.- Sírvase proveer.

Cali, 28 de julio de 2021.

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1206

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00216-00

NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, JAIME GALINDO RODRIGUEZ y HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, en calidad de hijos del señor HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D.).

DEMANDADO: GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO.

Al revisar la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, JAIME GALINDO RODRIGUEZ y HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, en calidad de hijos del señor HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D.) contra JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- a. Omitió allegar los registros civiles de nacimiento de los señores HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D.) y GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, donde se advierta que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ellos contraído, tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art 5°.
- b. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D.) y GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO.
- c. Omitió allegar los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, JAIME GALINDO RODRIGUEZ y HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, con el fin de demostrar la calidad de hijos del señor HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D.).
- d. No se aportaron pruebas testimoniales dentro del proceso, para acreditar la causal 12° del artículo 140 del Código Civil. Así mismo, debe suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. JULIAN PINEDA ARBOLEDA, portador de la T.P. No. 308.685 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.